

Año: 2022

Expediente: 16213/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

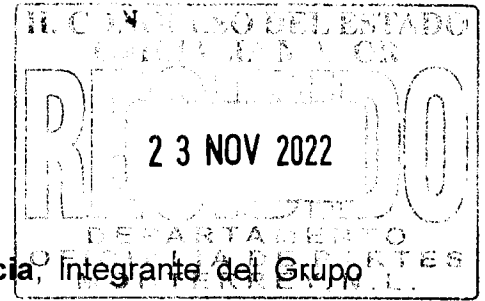
INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Y PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita Diputada **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y REFORMA AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas tienen derecho a desarrollar su vida de una forma libre, tienen derecho a la privacidad, y derecho no solamente a estar en un contexto de seguridad material, sino también a sentirse en una situación de seguridad. Es el elemento subjetivo de la percepción el que permite que las personas libremente lleven a cabo sus actividades diarias. La ciudadanía no puede gozar de sus derechos plenamente sin considerar dicho aspecto subjetivo; es decir, la percepción de su realidad, misma que se puede ver afectada bajo diversos contextos.

A pesar de que dicha percepción puede ser modificada por externalidades fuera de la capacidad del control humano, también es cierto que existen conductas fácticas de naturaleza antisocial que resultan en perturbación del sujeto receptor de dichas conductas. Lo anterior, al grado en el que quien es receptor de dichas conductas, modifica su rutina, ve afectadas sus libertades y bienestar, causa temor, y genera una percepción general de incertidumbre e inseguridad en el entorno de la persona. Esto genera como resultado que en contra de quienes se dirigen dichas conductas, no exista una percepción de paz personal o social, ni de seguridad ante su entorno.

Estas conductas antisociales son conductas de acecho, también conocido en inglés como “*stalking*”. El acecho es la conducta mediante la cual una persona, realiza una serie de acciones repetitivas y persistentes que generan temor o angustia en otra, que tienen como resultado modificaciones en la conducta de quien resulta ser receptor de dicha conducta, por ende, alterando el desarrollo de su vida diaria.

Si bien estas conductas comúnmente se llegan a dar en todo tipo de lugar en el que puede haber interacción humana, es un hecho que en México y en el mundo se vive una realidad de hiper-conexión digital, por lo que dichas conductas no se ven limitadas meramente a las interacciones presenciales, sino también dentro del ambiente digital.

Con el contexto anteriormente planteado, se pueden identificar diversos tipos de conductas de acecho. Algunos ejemplos de hechos que encuadran dentro de dichas conductas son los siguientes:

- El realizar comunicaciones no deseadas mediante el uso de diversos medios como lo pueden ser llamadas telefónicas, mensajes de texto, aplicaciones digitales como WhatsApp, redes sociales, correos ya sean tradicionales o electrónico, o incluso por medio de notas o cartas.
- El facilitar contacto no deseado, como puede ser el esperar la persona receptora del acecho afuera de su casa o lugar de trabajo, mantener a la vigilada o dar seguimiento a sus horarios y rutinas, visitar persistentemente el hogar o lugar de trabajo de la persona receptora, o frecuentar lugares de los que se tiene conocimiento son de asistencia cotidiana de quien está siendo acechado.
- El interferir con los servicios con los que cuenta la persona receptora, como solicitar el envío de, o la cancelación de, suscripciones y bienes al hogar de quien es receptor de dicha conducta sin su consentimiento, o la cancelación de servicios públicos como el servicio de agua, luz, o incluso de otros tipos de servicios de naturaleza privada como lo son servicios bancarios, telefonía, y otros, sin el conocimiento de la persona receptora.

Dichas conductas llegan a afectar no solo a quien resulta ser receptor directo de dichos hechos, sino también a víctimas secundarias como pueden llegar a ser familiares, amistades, vecinos, o compañeros de trabajo, esto considerando que dichas conductas violentan cuestiones como la privacidad, la percepción de seguridad, y el hecho de que al existir una relación con quien resulta ser la principal persona receptora de dichas conductas, pueden ser un objetivo próximo de quien acecha para efecto de obtener información, cercanía, o contacto indirecto con quien principalmente resulta ser víctima de dichas conductas, extendiendo así el peligro y malestar personal y social que esta conducta produce.

Es debido al nivel de afectación en torno a la esfera de derechos de la persona que resulta ser víctima de dicha conducta, así como el alcance que tiene en torno a su entorno, el desarrollo de su vida, y la sociedad que se vuelve necesario regular en materia del acoso. Aunado a ello, como poder colegiado y autoridad legislativa, se cuenta con la obligación constitucional de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, por lo que resulta de suma importancia el tipificar el acoso dentro de nuestra legislación local como medida de primer impacto para buscar en un primer lugar reducir, y en un segundo lugar eliminar dicha conducta, pero también para abrir la puerta a ofrecer medidas y apoyo a quienes se ven afectados por ser víctimas de acoso.

A nivel internacional, países como el Reino Unido y Alemania, ya han reconocido dicha necesidad, y han hecho lo acorde a sus sistemas jurídicos para efecto de regular dichas conductas al establecer criterios, y brindar apoyo y seguridad a quienes se ven afectados por las conductas anteriormente mencionadas.

En el caso del Reino Unido, la Ley de Protección contra el Acoso de 1997 (*Protection from Harassment Act of 1997*), asocia el tipo de delito de acoso, definido de forma general, con conductas como: *seguir a una persona; contactar, o intentar contactar, a una persona por cualquier medio; publicar cualquier afirmación u otro material que se relacione o pretenda relacionarse con una persona o que pretenda provenir de una persona; monitorear el uso de internet, del correo electrónico o de cualquier otra forma de comunicación electrónica por parte de una persona; merodear en cualquier lugar (ya sea público o privado); interferir con los bienes en*

*posesión de una persona u observar o espiar a una persona*¹. Éste tipo de conductas son sancionadas con hasta diez años de prisión en el Reino Unido, y debido al sistema jurídico inglés, son analizados desde una perspectiva casuística.

Así mismo, el Reino Unido prevé una modalidad del delito, siendo éste el acecho que involucre miedo a la violencia o serio motivo de alarma o angustia grave². La diferencia técnica entre ambos delitos es que en el primero los actos no necesitan generar una reacción subjetiva para encuadrar en la conducta que se define como delito. El mero hecho de entablar en contra de la voluntad de la persona receptora de las acciones enumeradas en la norma es razón suficiente dentro del sistema jurídico inglés para encuadrar el delito. Por otra parte, en la modalidad que involucra violencia, requiere que al menos en dos ocasiones se utilizará la violencia en contra de la parte receptora, y por ende, cause un serio motivo de alarma o angustia grave que tenga un efecto adverso y sustancial en las actividades cotidianas del sujeto receptor.

Bajo dicho contexto, es necesario que quien comete las conductas que encuadran el delito de acecho que involucre miedo a la violencia o serio motivo de alarma o angustia grave, debe tener conocimiento que su conducta le causa temor al receptor, esto bajo criterios definidos dentro del sistema normativo del reino unido, como lo es el estándar de persona razonable (*reasonable person standard*).

Por otro lado, la sección 238 del Código Penal de Alemania señala que el delito de acecho lo comete quien, sin estar autorizado para, bajo un contexto en el cual se restrinjan seriamente el estilo de vida de las persona receptora de

¹ Sección 2(A) de la Ley de Protección contra el Acoso de 1997. Reino Unido.

² Sección 4(A) de la Ley de Protección contra el Acoso de 1997. Reino Unido.

conductas, y persistentemente cometa lo siguiente: buscar la proximidad física de la persona; tratar de establecer contacto con la persona receptora por medio de las telecomunicaciones u otros medios de comunicación, o a través de terceras personas; abusar de los datos personales de otro con el fin de adquirir bienes o servicios para el receptor, o hacer que terceros se pongan en contacto con el receptor del acoso; amenazar a la persona, o a una persona cercana, con la pérdida de la vida o de la integridad física, con daños a la salud o con la privación de la libertad, o; cometer actos similares y con ello atentar gravemente contra su estilo de vida.

Por lo anterior, las personas en Alemania pueden ser acreedoras de una pena de prisión que no exceda tres años, o a una multa. La condena tiene un rango de tres meses a cinco años si el agresor pone a la víctima, a un familiar, o a otra persona cercana a la víctima, en peligro de muerte o de lesiones graves. Si el agresor llega a causar la muerte de la víctima, de un familiar, o de otra persona cercana a la víctima, la pena aumenta de uno a diez años de prisión.

En cuestión a lo previsto en torno al delito general de acoso por la legislación alemana, se persigue el derecho por medio de querrela, es decir a petición de la parte interesada. Lo anterior a menos que la autoridad considere que se deba perseguir de oficio en casos de excepción por cuestiones de interés público que deben de ser analizados de forma casuística.

En el contexto nacional, encontramos que el Código Penal Federal, el Código Penal del Estado de México, el Código Penal de Hidalgo, el Código Penal de Chihuahua, el Código Penal de Jalisco y hasta el de Nuevo León tipifican el hostigamiento sexual, especificando así un tipo de hostigamiento sin considerar

otras formas que pueden llegar a existir y perturbar la esfera jurídica de las personas, como lo es el caso del acecho. Es en torno a la falta de una regulación encaminada a garantizar la seguridad de la población, y por ende la ausencia de acceso a mecanismos para la protección de la población en torno a esta situación, así como la necesidad de sancionar conductas que atentan en contra de los derechos de la ciudadanía, y la convivencia pacífica en sociedad, es que se considera necesario ampliar las conductas sancionables para una mayor protección a víctimas de conductas de hostigamiento, particularmente en casos de acechamiento. En atención a que, al día de hoy, quienes se enfrentan a esta situación no cuentan con el respaldo de las instituciones jurídicas ni gubernamentales para dar frente a sus agresores al no existir una base legal para respaldar sus peticiones.

En este sentido, la presente iniciativa busca tipificar el acecho como delito dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Esto al adicionar un Capítulo IV y artículo 199 Bis 1, al Título Décimo Cuarto Delitos Contra la Paz y la Seguridad, entorno al Acecho, redacción que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| (SIN CORRELATIVO) | ARTICULO 299 BIS I.- AL QUE POR CUALQUIER MEDIO ACECHE A UNA PERSONA DE MANERA PERSISTENTE, DE TAL FORMA QUE OCASIONE MENOSCABO, RESTRICCIÓN, ALTERACIONES EN SU ESTILO DE VIDA, O LIMITACIÓN GRAVE A LA LIBERTAD DE ACTUAR O TOMAR DECISIONES, POR TEMOR O ANGUSTIA DE SUFRIR UN DAÑO EN SU PERSONA, FAMILIA, O PATRIMONIO, SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A DOS |

| | |
|--|--|
| | <p>AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO.</p> <p>LAS PENAS SEÑALADAS SE AUMENTARÁN HASTA EL DOBLE EN CASO DE QUE:</p> <p>I. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UN ARMA DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO.</p> <p>II. SE VIOLE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O RESTRICCIÓN JUDICIAL POR PARTE DE QUIEN COMETE EL DELITO.</p> <p>III. QUIEN COMETA EL DELITO HAYA SIDO CONDENADO POR EL MISMO CON ATERIORIRADA.</p> <p>IV. EL DELITO SE COMETA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO</p> <p>V. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UNA POSICIÓN JERÁRQUICA O DE PODER PARA COMETER EL DELITO, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN.</p> <p>VI. LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN DE VULNTERABILIDAD SEA POR RAZÓN DE SU EDAD, ESTADO DE SALUD, DISCAPACIDAD FÍSICA Y/O PSICOLÓGICA, CONDICIÓN DE POBREZA, O MARGINACIÓN SOCIAL O CUALQUIER OTRA CATEGORIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>SI LA PERSONA AUTORA DEL DELITO FUESE SERVIDORA PÚBLICA Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS, SE LE DESTITUIRÁ DEL CARGO Y SE LE PODRÁ INHABILITAR PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO CARGO PÚBLICO HASTA POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.</p> <p>SI COMO RESULTADO DEL ACECHO SE PRODUCE DAÑO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA O SU FAMILIA, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE HASTA CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LA QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DE OTROS DELITOS.</p> <p>ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y EN LAS FRACCIONES IV Y VI DE ESTE ARTÍCULO.</p> |
|--|--|

Esta medida legislativa está encaminada a proteger diversos bienes jurídicos, siendo estos la paz social, la seguridad tanto en cuestiones de percepción como material, así como la libertad de actuación y toma de decisión. Es importante recordar que las conductas que se buscan tipificar afectan gravemente a los sujetos pasivos, ya que llegan a modificar su vida diaria, afectan su salud e integridad física y mental, modifican la percepción de su propia realidad limitando su desarrollo pleno, y pueden llegar derivar en otros delitos de mayor impacto como amenazas, hostigamiento sexual, homicidio, privación de la libertad, y feminicidio.

Por otro lado, como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, el acecho constituye un tipo de violencia, particularmente de naturaleza psicológica. Es por ello que, aunado a la incorporación del delito de acecho al Código Penal del Estado, bajo un principio de armonización normativa, resulta necesario a su vez incluir dicho elemento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Capítulo II define los tipos de violencia contra las Mujeres y los Ámbitos en los que se puede presentar.

Es necesario ejemplificar en el apartado sobre la violencia Psicológica formas en los que ésta puede presentarse, tal como se hace en el caso de la Violencia Política en contra de las Mujeres. Al especificar dichos casos, no se busca limitar el alcance de la norma a reformar, si no que se busca ejemplificar casos específicos que pueden causar violencia de naturaleza psicológica, tal como lo son el acecho las amenazas, y otros tipos de violencia.

Principalmente, las mujeres son vulnerables a éste tipo de conductas predatorias por cuestiones de género al rechazar insinuaciones de carácter romántico y/o sexual, así como consecuencia de rupturas en relaciones, y juegos de poder y dominación.

Lo anterior entendiendo que los tipos de violencia que se pueden llegar a ejercer pueden darse en un contexto interrelacionado en tipos, y que un acto de violencia puede generar diversos tipos de violencia contra la mujer.

Es por ello que la presente iniciativa busca definir casos en los que la violencia psicológica contra las mujeres puede expresarse en diversas conductas. Esto al reformar el primer párrafo, y adicionar un párrafo segundo e incisos a), b) y c) al artículo 6, fracción I, para incluir el acecho y las amenazas, así como los efectos generales causados por otros tipos de violencia a la definición de violencia psicológica, redacción que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;</p> | <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que pueden llegar a causar en la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, o cualquier otro daño de dicha naturaleza en base al dictamen emitido por los peritos en la materia.</p> <p>La violencia psicológica contra las mujeres puede manifestarse como consecuencia de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede expresarse, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:</p> <p>a) Mediante amenazas que atenten contra la integridad de la mujer o su familia, por cuestiones motivadas en razón de género.</p> <p>b) Mediante el acecho, mismo que es un tipo de acoso que se genera por atención o comunicación reiterada no deseada, que causa miedo e inseguridad, y como consecuencia</p> |

| | |
|--|---|
| | ocasiona modificaciones en la conducta y en las rutinas de la víctima; |
|--|---|

Es por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a ésta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona un Capítulo IV denominado “Acecho” al Título Décimo Cuarto Delitos contra la Paz y Seguridad de las personas, con el artículo 299 BIS 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

ACECHO

ARTICULO 299 BIS I.- AL QUE POR CUALQUIER MEDIO ACECHE A UNA PERSONA DE MANERA PERSISTENTE, DE TAL FORMA QUE OCASIONE MENOSCABO, RESTRICCIÓN, ALTERACIONES EN SU ESTILO DE VIDA, O LIMITACIÓN GRAVE A LA LIBERTAD DE ACTUAR O TOMAR DECISIONES, POR TEMOR O ANGUSTIA DE SUFRIR UN DAÑO EN SU PERSONA, FAMILIA, O PATRIMONIO, SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO.

LAS PENAS SEÑALADAS SE AUMENTARÁN HASTA EL DOBLE EN CASO DE QUE:

- I. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UN ARMA DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO.
- II. SE VIOLE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O RESTRICCIÓN JUDICIAL POR PARTE DE QUIEN COMETE EL DELITO.
- III. QUIEN COMETA EL DELITO HAYA SIDO CONDENADO POR EL MISMO CON ANTERIORIDAD.
- IV. EL DELITO SE COMETA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO
- V. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UNA POSICIÓN JERÁRQUICA O DE PODER PARA COMETER EL DELITO, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN.
- VI. LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SEA POR RAZÓN DE SU EDAD, ESTADO DE SALUD, DISCAPACIDAD FÍSICA Y/O PSICOLÓGICA, CONDICIÓN DE POBREZA, O MARGINACIÓN SOCIAL O CUALQUIER OTRA CATEGORÍA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SI LA PERSONA AUTORA DEL DELITO FUESE SERVIDORA PÚBLICA Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS, SE LE DESTITUIRÁ DEL CARGO Y SE LE PODRÁ INHABILITAR PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO CARGO PÚBLICO HASTA POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

SI COMO RESULTADO DEL ACECHO SE PRODUCE DAÑO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA O SU FAMILIA, SE IMPONDRÁ UNA

PENA DE PRISIÓN DE HASTA CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LA QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DE OTROS DELITOS.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y EN LAS FRACCIONES IV Y VI DE ESTE ARTÍCULO.

SEGUNDO. – Se reformar el Artículo 6 fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que pueden llegar a causar en la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, o cualquier otro daño de dicha naturaleza en base al dictamen emitido por los peritos en la materia.

La violencia psicológica contra las mujeres puede manifestarse como consecuencia de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede expresarse, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

a) Mediante amenazas que atenten contra la integridad de la mujer o su familia, por cuestiones motivadas en razón de género.

b) Mediante el acecho, mismo que es un tipo de acoso que se genera por atención o comunicación reiterada no deseada, que causa miedo e

inseguridad, y como consecuencia ocasiona modificaciones en la conducta y en las rutinas de la víctima;

TRANSITORIO

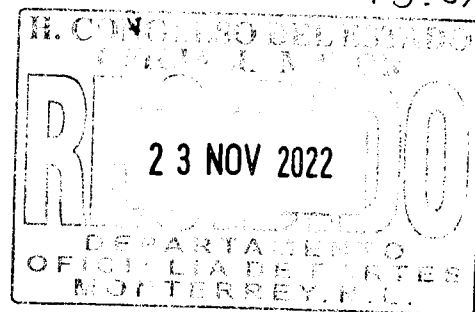
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

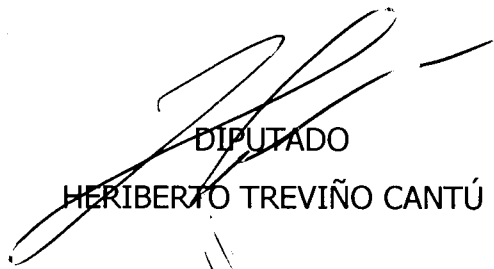
Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA





DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA



DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



DIPUTADA
GABRIELA COVEA LÓPEZ



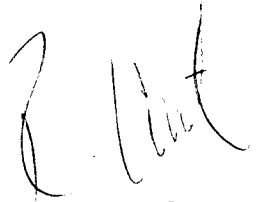
DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

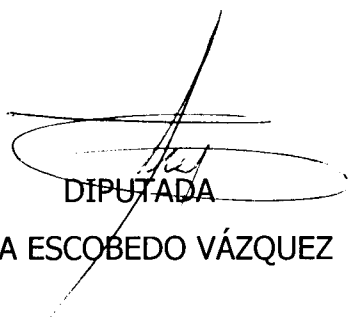
DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO

JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA

13:39 hrs.

